

DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICAS INTERIORES  
**DEPARTAMENTO TEMÁTICO** **C**  
DERECHOS DE LOS CIUDADANOS Y ASUNTOS CONSTITUCIONALES



**Procedimientos  
administrativos  
relacionados con el artículo  
258 del TFUE:  
una perspectiva académica**

NOTA





**DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICAS INTERIORES**  
**DEPARTAMENTO TEMÁTICO C: DERECHOS DE LOS CIUDADANOS Y**  
**ASUNTOS CONSTITUCIONALES**

**ASUNTOS JURÍDICOS**

**Procedimientos administrativos  
relacionados con el artículo 258 del  
TFUE:  
una perspectiva académica**

**NOTA INFORMATIVA**

**Resumen**

Esta nota informativa examina los procedimientos administrativos del artículo 258 del TFUE y la relación entre el denunciante y la Comisión Europea. Expone el marco jurídico del artículo 258 del TFUE y lo analiza a la luz de la gobernanza y la legitimidad en la UE. Estudia las posibilidades de desarrollo del proceso administrativo en el nuevo paisaje jurídico existente desde Lisboa y las dificultades que encuentra el Parlamento Europeo para exigir responsabilidades a la Comisión en relación con su función de «guardiana».

Este documento fue solicitado por la Comisión de Asuntos Jurídicos del Parlamento Europeo.

## **AUTOR**

Dra. Melanie Smith  
Profesora de Derecho de la UE, Derecho Administrativo y Derecho Público  
Universidad de Cardiff

## **ADMINISTRADOR RESPONSABLE**

Danai PAPADOPOULOU  
Departamento Temático C: Derechos de los Ciudadanos y Asuntos Constitucionales  
Parlamento Europeo  
1047 Bruselas  
Correo electrónico: danai.papadopoulou@europarl.europa.eu

## **VERSIONES LINGÜÍSTICAS**

Original: EN  
Traducción: ES

## **ACERCA DEL EDITOR**

Para ponerse en contacto con el Departamento temático o suscribirse a su boletín mensual, diríjase a:

[poldep-citizens@europarl.europa.eu](mailto:poldep-citizens@europarl.europa.eu)

Manuscrito terminado en enero de 2011

© Parlamento Europeo, Bruselas, 2011.

El presente documento está disponible en la siguiente dirección de Internet:

<http://www.europarl.europa.eu/studies>

## **CLÁUSULA DE EXENCIÓN DE RESPONSABILIDAD**

Las opiniones que se expresan en este documento son exclusivamente responsabilidad de los autores y no reflejan necesariamente la posición oficial del Parlamento Europeo.

Se autoriza la reproducción y la traducción con fines no comerciales, a condición de que se indique la fuente, se informe previamente al editor y se le transmita un ejemplar.

## ÍNDICE

<b>ÍNDICE</b>	<b>3</b>
<b>LISTA DE ABREVIATURAS</b>	<b>4</b>
<b>RESUMEN</b>	<b>5</b>
<b>INFORMACIÓN GENERAL</b>	<b>6</b>
<b>1. EL MARCO JURÍDICO DE LA FASE ADMINISTRATIVA</b>	<b>8</b>
1.1. Plazos	8
1.2. Derechos de los denunciantes	9
<b>2. DERECHO INDICATIVO: «GARANTÍAS» PROCEDIMENTALES</b>	<b>11</b>
2.1. Comunicación de la Comisión sobre las relaciones con el denunciante	11
<b>3. DESARROLLO JURÍDICO DE LA FASE ADMINISTRATIVA</b>	<b>14</b>
3.1. Modificaciones de Lisboa	14
3.2. La Carta de los Derechos Fundamentales	15
<b>4. RETOS PARA EL PARLAMENTO EUROPEO</b>	<b>16</b>
4.1. Funciones divergentes a examen	16
4.2. Informes del Parlamento	16
4.3. Transparencia	17
<b>5. CONCLUSIONES</b>	<b>18</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA</b>	<b>19</b>

## LISTA DE ABREVIATURAS

- AGRI** Comisión de Agricultura y Desarrollo Rural
- ALDE** Grupo de la Alianza de los Demócratas y Liberales por Europa
- BAS** Sistemas de asistencia a la frenada
- PAC** Política Agrícola Común
- PPC** Política Pesquera Común
- OCM** Organización común de mercados
- CdR** Comité de las Regiones
- CULT** Comisión de Cultura y Educación
- ECOSOC** Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas
- ECTS** Sistema europeo de transferencia de créditos
- PPE-DE** Grupo del Partido Popular Europeo (Demócrata-Cristianos)
- FAO** Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación
- FPS** Sistemas de protección delantera
- PIB** Producto Interior Bruto
- MG** Modificado genéticamente
- Verts/ALE** Grupo de los Verdes/Alianza Libre Europea
- GUE/NGL** Grupo Confederal de la Izquierda Unitaria Europea/Izquierda Verde Nórdica
- IFI** Fondo Internacional para Irlanda
- IND/DEM** Grupo Independencia/Democracia

## RESUMEN

### Antecedentes

El presente informe examina los procedimientos administrativos vinculados al artículo 258 del TFUE («el procedimiento de infracción») y la relación entre la Comisión y el denunciante con respecto al control centralizado del cumplimiento de las obligaciones derivadas de los Tratados. En virtud del artículo 17 del TUE, la Comisión tiene la obligación de velar por la aplicación del Derecho de la UE, o de actuar en calidad de «guardiana de los Tratados»<sup>1</sup>. El artículo 258 del TFUE contempla dos fases distintas: la fase administrativa y la fase judicial. En este informe se presenta una panorámica general del marco jurídico que rige la fase administrativa. También se valoran las «garantías» administrativas que ofrece la Comunicación de la Comisión sobre las relaciones con el denunciante<sup>2</sup> y se analizan posibles aspectos a desarrollar en el futuro.

Esta nota informativa se ha elaborado desde la perspectiva del examen de las reivindicaciones de legítima gobernanza de las instituciones de la UE<sup>3</sup>. Por tanto, se centra en aspectos del procedimiento de infracción que podrían mejorar la gobernanza en particular, no sólo la efectividad de la aplicación del Derecho de la UE, sino el respeto de los propios principios de gobernanza de la Comisión detallados en su Libro Blanco<sup>4</sup>. En consecuencia, el informe se ocupa de aspectos como la responsabilidad, la participación, la coherencia y la transparencia, además de la eficacia y la eficiencia. El proceso de infracción es uno de los pocos ámbitos donde existe interacción entre el ciudadano y las instituciones de la UE y, en ese sentido, dicho proceso de interacción debe demostrar que las instituciones de la UE se toman en serio los valores de la buena administración.

### Objetivo

- Mostrar una panorámica general de los principios jurídicos implicados en la fase administrativa del procedimiento de infracción.
- Señalar posibles aspectos a desarrollar, incluidos algunos artículos del Tratado y la Carta de los Derechos Fundamentales.
- Evaluar las implicaciones del nuevo método de trabajo de la Comisión.
- Detectar futuros retos para el Parlamento en relación con responsabilidad de la Comisión.

---

<sup>1</sup> C-431/92, Comisión contra Alemania, Rec. [1995] I-2189.

<sup>2</sup> Comunicación de la Comisión sobre las relaciones con el denunciante en materia de infracciones del Derecho comunitario, COM(2002) 141.

<sup>3</sup> He tratado este tema en profundidad en las siguientes publicaciones: M. Smith, «*Centralised Enforcement, Legitimacy and Good Governance in the EU*» (Routledge, Londres, 2009); M. Smith, «Enforcement, monitoring, verification, outsourcing: the decline and decline of the infringement process» (2008), 33 *European Law Review* 777; M. Smith, «Inter-institutional dialogue and the establishment of enforcement norms: a decade of financial penalties under Article 260 TFEU» (2010), 16 *European Public Law* 574; M. Smith, «Developing administrative principles in the EU: a foundational model of legitimacy?» (2011), *European Law Journal*, (pendiente de publicación); y M. Smith, «Processes and forms of accountability: the European Parliament, the Commission and enforcement of EU obligations» (2011) (pendiente de publicación).

<sup>4</sup> La gobernanza europea – Un Libro Blanco, COM(2001) 428.

## INFORMACIÓN GENERAL

### RESULTADOS CLAVE

- Dos procesos administrativos para tratar posibles infracciones. El procedimiento de infracción original, en que la DG y el Estado miembro están en contacto por correspondencia y reuniones «paquete», y el nuevo método de trabajo de la Comisión, en que se utiliza un sistema informático para registrar las denuncias y hacer el seguimiento de todas las comunicaciones.
- El sistema antiguo y el nuevo tienen diferentes «plazos» que rigen la interacción entre el Estado miembro, la Comisión y el denunciante. No todos los Estados miembros participan en el nuevo método de trabajo y no todos los tipos de infracciones se resuelven con este nuevo método. Hay muchos aspectos que pueden crear confusión y diferencias de trato entre los denunciantes y el Estado miembro, según el proceso que se utilice.

En la fase administrativa, la Comisión tiene la responsabilidad de descubrir posibles infracciones, investigarlas y, cuando proceda, llevar a los Estados miembros infractores ante el Tribunal de Justicia con arreglo al procedimiento establecido en el Tratado. La Comisión puede descubrir posibles infracciones de diversas formas: investigando por iniciativa propia y a raíz de las denuncias y peticiones remitidas por el Parlamento Europeo. La Comisión se pone entonces en contacto con el Estado miembro para constatar los hechos pertinentes e intentar resolver cualquier infracción lo más rápidamente posible, evitando así la necesidad de entablar procedimientos judiciales. Antes de remitir el caso al Tribunal, la Comisión debe seguir los pasos previstos en el Tratado: una carta formal y el dictamen motivado. Estos pasos se consideran garantías procedimentales esenciales para respetar los derechos de defensa de los Estados miembros<sup>5</sup>.

Ahora existen dos procesos administrativos para resolver infracciones. El primero es el procedimiento de infracción tradicional, donde los contactos y las reuniones con los Estados miembros se producen de la manera tradicional (entre la DG y la persona de contacto pertinente del Estado miembro), incluidas las reuniones paquete. La falta de notificación de las medidas de transposición se sigue detectando a través de la base de datos NIF, que lleva registra las notificaciones de los Estados miembros.

El nuevo mecanismo administrativo del procedimiento de infracción se basa en un nuevo sistema informático que asegura el registro y seguimiento en línea de todos los contactos con el denunciante, la DG y el Estado miembro, incluido un punto de contacto designado en cada Estado miembro participante. La Comisión parece preferir el nuevo sistema informático para gestionar la mayoría de las infracciones, aunque no están claros los criterios que sigue para decidir si la investigación de una infracción ha de seguir el método nuevo o el antiguo.

---

<sup>5</sup> Véase una descripción general del proceso jurídico en D. Chalmers *et al.*, «European Union Law» (CUP, 2ª edición, 2010), capítulo 8.



El nuevo proceso<sup>6</sup> de gestión de las infracciones funciona tal como se explica a continuación. Los denunciantes se ponen en contacto con la Comisión, que documenta las denuncias admisibles y acusa recibo<sup>7</sup>. Si procede, la Comisión registra la denuncia y la notifica al Estado miembro. A partir de ese momento comienza a correr un plazo de 10 semanas<sup>8</sup> para responder a la denuncia, que puede ser rechazada o aceptada por el Estado miembro<sup>9</sup>. Si el Estado miembro acepta la denuncia, debe resolver el problema directamente con el denunciante según convenga, sin más intervención por parte de la Comisión. El Estado miembro ha de comunicar su respuesta a la Comisión, que deberá evaluar si la solución propuesta se ajusta al Derecho de la UE<sup>10</sup>. A continuación, la Comisión debe escribir al denunciante indicando si archiva el expediente o solicita más información o actuaciones adicionales al Estado miembro. En este punto, el denunciante tiene cuatro semanas para enviar su respuesta con información adicional a la Comisión, que podrá entonces archivar el expediente, volver a presentarlo al Estado miembro o iniciar el antiguo proceso de infracción.

La Comisión ha modificado ligeramente este proceso con respecto a su propuesta original y ha señalado que comunicará las respuestas del Estado miembro y su propia evaluación directamente a la persona afectada<sup>11</sup>. La intención inicial era que el Estado miembro y el ciudadano se comunicasen directamente, con lo que se cortaba la relación entre la Comisión y el ciudadano. Este cambio es positivo. En última instancia, si la Comisión no está satisfecha con la respuesta que haya dado el Estado miembro con este nuevo método, puede optar por iniciar un procedimiento de infracción.

Si la Comisión considera necesario pasar al proceso de infracción formal establecido en el artículo 258 del TFUE, puede enviar un emplazamiento al Estado miembro. Si la presunta infracción no se resuelve a satisfacción de la Comisión, puede entonces emitir un dictamen motivado. Se interpreta que el emplazamiento y el dictamen motivado son actos de la Comisión y, en consecuencia, estas decisiones deben ser adoptadas por el Colegio<sup>12</sup>, y la Comisión celebra ahora reuniones mensuales con el fin de facilitar que las decisiones se adopten en el momento oportuno.

---

<sup>6</sup> En principio estaba pensado exclusivamente para tramitar denuncias, pero ahora se ha ampliado (aunque no a los casos de falta de notificación, que constituyen la mayor parte del trabajo de la Comisión relacionado con infracciones). Véase una crítica detallada de este proceso en M. Smith, «Enforcement, monitoring, verification, outsourcing: the decline and decline of the infringement process» (2008), 33 *European Law Review* 777. Véase también la nota escrita para el ponente de la Comisión JURI que se adjunta como anexo al presente documento.

<sup>7</sup> La Comisión solía tener tan sólo 15 días para cumplir este trámite con el sistema anterior. Ahora parece ser que no hay límite de tiempo.

<sup>8</sup> La Comisión puede acortar el plazo o conceder una prórroga según las circunstancias.

<sup>9</sup> Si el Estado miembro rechaza la denuncia y aporta la debida justificación a la Comisión, el caso se archiva.

<sup>10</sup> También en este caso se aplica el plazo de 10 semanas.

<sup>11</sup> Informe de la Comisión «Informe de evaluación de Pilot UE», COM(2010) 70/apartado 4 provisional y documento de trabajo de los servicios de la Comisión.

<sup>12</sup> C-191/95, Comisión contra Alemania, Rec. [1998] I-5449.

## 1. EL MARCO JURÍDICO DE LA FASE ADMINISTRATIVA

### RESULTADOS CLAVE

- No hay nada en la jurisprudencia del Tribunal de Justicia ni en los artículos del Tratado que impida a la Comisión cambiar sus métodos de trabajo internos, incluida la adopción de plazos de actuación legalmente vinculantes.
- Actualmente, los denunciantes no tienen ningún derecho legal en relación con la administración del proceso de infracción; no pueden requerir documentación, exigir a la Comisión que adopte decisiones motivadas ni esperar que la Comisión actúe de conformidad con las normas de tramitación diligente de las denuncias.

### 1.1. Plazos

El Tribunal de Justicia no ha emitido (hasta la fecha) muchas orientaciones sobre el modo en que la Comisión debe cumplir con sus obligaciones como guardiana de los Tratados. Siempre ha mantenido que no corresponde al Tribunal decidir qué objetivos se persiguen en un procedimiento de infracción<sup>13</sup>. El Tribunal se ha mostrado más solícito en relación con la protección de los derechos de defensa de los Estados miembros, pero se limita a decir que la Comisión no debe actuar de forma poco razonable, es decir, que la Comisión no debe iniciar un procedimiento de forma precipitada sin motivo ni tardar demasiado tiempo en hacerlo, ya que ambas conductas pueden mermar la capacidad de los Estados miembros para presentar una defensa jurídica adecuada<sup>14</sup>. Sin embargo, el Tribunal nunca ha concretado qué conducta constituye precipitación o tardanza, y los plazos de actuación conforme al artículo 258 siguen siendo totalmente discrecionales por parte de la Comisión<sup>15</sup>. Aunque existen sólidas razones prácticas para justificar la discrecionalidad de la Comisión a la hora de determinar si se incoa un procedimiento ante el Tribunal, es más difícil justificar que no se regulen procesos administrativos básicos, como la decisión de *cuándo* incoar un procedimiento.

El Parlamento ha expresado su preocupación por lo mucho que tarda la Comisión en investigar posibles infracciones<sup>16</sup>. Una de las razones que aduce la Comisión para justificar sus prolongadas demoras ha sido la falta de cooperación de los Estados miembros a la hora de responder a las solicitudes de información o a la correspondencia de la Comisión durante la investigación. Un aspecto importante del nuevo método de trabajo de la Comisión es la designación de puntos de contacto centrales en los Estados miembros para agilizar el proceso administrativo. La Comisión también puede recurrir al procedimiento de infracción

<sup>13</sup> Asunto 416/85, Comisión contra Reino Unido, Rec. [1988], p. 3127.

<sup>14</sup> C-333/99 Comisión contra Francia, Rec. [2001] p. I-1025, Comisión v Países Bajos, Rec. [2007] p. I-3267.

<sup>15</sup> Los Estados miembros han planteado esta defensa en casos en que la fase administrativa se ha llevado a cabo en cuestión de semanas o se ha prolongado durante años con escaso éxito. El Tribunal ha considerado que un plazo de dos semanas es razonable para responder a un emplazamiento o a un dictamen motivado cuando la Comisión justifica su urgencia; véase por ejemplo el asunto C-328/96 Comisión contra Austria, Rec. [1999] p. I-7479.

<sup>16</sup> Por ejemplo, véase el informe de la Comisión de Asuntos Jurídicos sobre los decimotercero y decimonoveno informes anuales de la Comisión sobre el control de la aplicación del Derecho comunitario (2000 y 2001), A5-0147/2003; la Resolución del Parlamento Europeo sobre los vigésimo primero y vigésimo segundo informes anuales de la Comisión sobre el control de la aplicación del Derecho comunitario (2003 y 2004), P6\_TA(2006) 0202; y la Resolución del Parlamento Europeo, de 24 de abril de 2009, sobre el vigésimo quinto informe anual de la Comisión sobre el control de la aplicación del Derecho comunitario (2007), P6\_TA(2009) 0335.

contra el Estado miembro que no colabore, en virtud del apartado 3 del artículo 4 del TUE, que establece el deber de cooperación leal. Se ha establecido por jurisprudencia reiterada que la Comisión puede iniciar procedimientos de infracción por el incumplimiento de esta obligación en el curso de la investigación de posibles infracciones<sup>17</sup>.

En resumen, no hay nada en la jurisprudencia del Tribunal que impida a la Comisión adoptar una serie de plazos de actuación obligatorios en relación con el artículo 258 del TFUE. De hecho, con el nuevo sistema informático establecido para tramitar las infracciones de modo más eficaz y eficiente, no debería ser demasiado difícil adoptar una serie de plazos de actuación legalmente vinculantes.

## 1.2. Derechos de los denunciantes

De acuerdo con la jurisprudencia, los denunciantes no tienen derechos legales de ninguna clase en relación con la fase administrativa del artículo 258 del TFUE, a pesar de que son para la Comisión un importante recurso para la detección de posibles infracciones<sup>18</sup>. Hay tres cuestiones de interés para los denunciantes:

- La posibilidad de requerir a la Comisión que inicie un procedimiento en virtud del artículo 258 del TFUE.
- La protección jurídica del papel del denunciante en la fase administrativa.
- La transparencia y el acceso a la documentación.

La situación jurídica actual es la siguiente. Se ha establecido por jurisprudencia reiterada que, en las actuales circunstancias, los denunciantes no pueden obligar a la Comisión a iniciar procedimientos en virtud del artículo 258. La decisión de incoar o no el procedimiento de infracción no es una decisión que surta efectos jurídicos de acuerdo con la jurisprudencia del Tribunal y, por tanto, no puede ser objeto de una acción de nulidad<sup>19</sup>. Además, los denunciantes no gozan de protección jurídica alguna en la fase administrativa. A pesar de los intentos realizados y de las oportunidades desaprovechadas en la jurisprudencia, hasta el momento la Comisión no tiene obligación alguna de llevar a cabo la fase administrativa del proceso de infracción con arreglo a los principios de buena administración<sup>20</sup>. La obligación de interactuar con los denunciantes con arreglo a la norma de tramitación diligente de las denuncias, que la Comisión y el Tribunal consideran adecuada en otras disposiciones relativas al control del cumplimiento, no se aplica al artículo 258 del TFUE<sup>21</sup>.

No existe ninguna obligación legalmente vinculante de registrar las denuncias ni de motivar las decisiones adoptadas (de iniciar o no iniciar un procedimiento de infracción) ni de mantener al denunciante informado de la situación de su denuncia. No hay obligación alguna de actuar con imparcialidad, equidad y objetividad que pueda hacerse valer ante un tribunal.

---

<sup>17</sup> Asunto C-137/91, Comisión contra Grecia, Rec. [1992], p. I- 4023; asunto C-456/03, Comisión contra Italia, Rec. [2005], p. I-5335.

<sup>18</sup> En 2008, por ejemplo, los denunciantes representaban alrededor del 47 % de las detecciones de posibles infracciones, según el vigésimo sexto informe anual sobre el control de la aplicación del derecho comunitario (2008), COM(2009) 675 final.

<sup>19</sup> Asunto 48/65 Lütticke, Rec. [1966] p. 27 y asunto C-371-89 Emrich, Rec. [1990] p. I-1556. Véase también el asunto C-87/89 *Sonito contra Comisión*, Rec. [1990] p. I-1981.

<sup>20</sup> Asunto C-141/02P Comisión contra T-Mobile Austria GmbH, anteriormente max-mobil Telekommunikation Service GmbH, Rec. [2005] p. I-1283.

<sup>21</sup> Ibid.

Con respecto al acceso a la documentación, el Tribunal ha dictaminado que las investigaciones realizadas por la Comisión en virtud del artículo 258 del TFUE están protegidas por el Reglamento relativo al acceso del público a los documentos<sup>22</sup>. La Comisión puede retener la información que posea en relación con una investigación, salvo que el solicitante demuestre que «su divulgación reviste un interés público superior». Esta excepción se ha considerado aplicable aun en el caso de que transcurra un período de tiempo prolongado entre la conclusión de la investigación y la solicitud de información. Que yo sepa, nunca se ha autorizado la divulgación de documento alguno en relación con una investigación de infracción<sup>23</sup>. Aunque esta no es una excepción «absoluta» del Reglamento, demostrar que existe un interés público superior para la divulgación resulta especialmente difícil, puesto que el denunciante no sabe con exactitud qué documentación obra en poder de la Comisión<sup>24</sup>.

---

<sup>22</sup> Relativo a los documentos que obren en poder del Consejo, de la Comisión y del Parlamento Europeo. Reglamento (CE) n° 1049/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2001, relativo al acceso del público a los documentos del Parlamento Europeo, del Consejo y de la Comisión (DO L 145 de 31.5.2001).

<sup>23</sup> Asunto T-105/95 *WWF UK contra Comisión* Rec. [1997] p. II -313. Véase también el asunto T-309/97 *Bavarian Lager Company contra Comisión*, Rec. [1999] p. II-3217, y el asunto T-191/99 *Petrie y otros contra Comisión*, Rec. [2001] p. II-3677.

<sup>24</sup> La Comisión ha propuesto amplias modificaciones de esta norma; véase la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo relativo al acceso del público a los documentos del Parlamento Europeo, del Consejo y de la Comisión, COM(2008) 0229 final, 30.4.2008. Ninguna de estas modificaciones cambia las cosas en lo que respecta a la información relativa a una investigación de infracción.

## 2. DERECHO INDICATIVO: «GARANTÍAS» PROCEDIMENTALES

### RESULTADOS CLAVE

- Las «garantías» del derecho indicativo no se pueden hacer valer (por ahora) ante un tribunal. Quedan muy lejos del Código de buena conducta administrativa del Defensor del Pueblo.
- Cualquier cambio de estas «garantías» a raíz del nuevo método de trabajo de la Comisión puede menoscabar las promesas realizadas en la Comunicación y debería hacerse previa consulta con el Defensor del Pueblo.

### 2.1. Comunicación de la Comisión sobre las relaciones con el denunciante

A pesar de que un reciente artículo podía dar a entender que las garantías recogidas en la Comunicación de la Comisión<sup>25</sup> son legalmente vinculantes (o tienen carácter legislativo)<sup>26</sup> carecen de toda fuerza legal. No encierran (hoy por hoy) ningún derecho que pueda hacerse valer ante un tribunal y, si bien los denunciantes pueden elevar una queja por mala administración al Defensor del Pueblo en el caso de que no se respeten estas garantías, su única sanción es la notificación al Parlamento. Parece que estas garantías sólo se aplican a las instrucciones realizadas con arreglo al antiguo proceso administrativo, ya que las garantías de la Comunicación parecen entrar en conflicto con los plazos y los pasos administrativos establecidos en el nuevo método de trabajo de la Comisión. Dado que la Comisión prefiere tratar con los denunciantes a través del nuevo método de trabajo, esto tiene importantes implicaciones para la utilidad de esta Comunicación.

En esencia, los compromisos adquiridos por la Comisión en la Comunicación pueden resumirse de la forma siguiente. La Comisión se compromete a inscribir todas las denuncias auténticas en un registro central gestionado por la Secretaría General de la Comisión y a acusar recibo formalmente de toda la correspondencia en el plazo de quince días. En el plazo de un mes a partir de este primer acuse de recibo formal, la Comisión se compromete a enviar un nuevo acuse de recibo con un número de expediente de denuncia. Si la Comisión decide no registrar la denuncia, deberá notificar su decisión al denunciante por escrito, indicando las razones de la misma e informándole de las vías de recurso alternativas.

La Comisión se compromete a ponerse en contacto con los denunciantes e informarles por escrito de cada decisión que tome con respecto a su denuncia. Esto lo haría la DG encargada de instruir la denuncia. La Comisión continúa diciendo que «el denunciante podrá solicitar, en cualquier momento del procedimiento, exponer o precisar (...) los elementos de su denuncia a los servicios de la Comisión<sup>27</sup>». La elección de las palabras es muy significativa: el denunciante podrá solicitar que se le permita explicar, pero no tiene

---

<sup>25</sup> Comunicación de la Comisión sobre las relaciones con el denunciante en materia de infracciones del Derecho comunitario, COM(2002) 141.

<sup>26</sup> L. Prete y B. Smulders, «The Coming of Age of Infringement Proceedings» (2010), 47 *Common Market Law Review* 9, p. 13.

derecho a una audiencia para recibir una explicación. La Comunicación contiene una cláusula sobre plazos. La Comisión se compromete a limitar todas las instrucciones al plazo de un año, transcurrido el cual deberá decidir si archiva el caso o inicia un proceso de infracción mediante un emplazamiento (salvo que concurren circunstancias excepcionales). Por supuesto, redundaría en el propio interés de la Comisión cumplir este (generoso) plazo con el fin de garantizar el cumplimiento eficiente y efectivo del Derecho de la UE.

La Comunicación también trata la cuestión del resultado de las investigaciones de infracción. El texto de la Comunicación está cuidadosamente formulado para que el denunciante (y el Defensor del Pueblo) no tenga duda alguna acerca del punto de vista de la Comisión:

«Tras la instrucción de una denuncia, los servicios de la Comisión podrán someter a la decisión del Colegio de Comisarios, bien una propuesta de emplazamiento (...), bien una propuesta de archivo del asunto. La Comisión se pronunciará sobre esta propuesta en uso de su potestad discrecional. Esta potestad se ejercerá no sólo respecto de la oportunidad de incoar o dar por finalizado el procedimiento de infracción, sino también respecto de la elección de las quejas. Se informará al denunciante por escrito de la decisión tomada (...). Lo mismo ocurrirá con las decisiones ulteriores de la Comisión sobre este expediente<sup>28</sup>.

Con esto queda claro que, aunque los servicios de la Comisión descubran una infracción, no están obligados a realizar una investigación ni a informar al Colegio. Así que la discrecionalidad que permite el procedimiento de infracción no sólo abarca las decisiones políticas del Colegio, sino también a los funcionarios de la DG. Esta cuestión queda todavía más clara en el apartado titulado «Procedimiento de archivo simplificado». La Comunicación establece que si no se ha enviado un emplazamiento (es decir, si el asunto nunca se ha remitido al Colegio), se puede archivar el asunto por un procedimiento que no comprende notificación alguna al Colegio.

Este procedimiento puede aplicarse en los asuntos en que se considera que una denuncia es

«infundada o carece de objeto, o que faltan las pruebas en que se basa el hecho denunciado o son insuficientes. Podrá igualmente aplicarse si el denunciante no manifiesta interés en la ulterior tramitación de la denuncia<sup>29</sup>».

La Comisión ha dejado bastante claro, de forma reiterada y al comienzo de esta misma Comunicación, que el artículo 258 del TFUE no es una vía que puedan utilizar los ciudadanos para defender sus intereses jurídicos y, además, que los denunciantes no tienen que demostrar la existencia de un interés para denunciar. Así que los ciudadanos no tienen que tener un interés (jurídico o de otra índole) en denunciar, pero deben tener un interés en que la Comisión continúe instruyendo la denuncia. No obstante, la obligación de instrucción de la Comisión nace de su deber de actuar como guardiana de los Tratados y de mantener el Estado de Derecho, y no porque un ciudadano demuestre que tiene un interés continuado en la presunta infracción; da igual si el ciudadano tiene interés o no: la Comisión debe tenerlo.

---

<sup>27</sup> Comunicación sobre las relaciones con los denunciantes, nota 25.

<sup>28</sup> Comunicación *ibid*, apartado 9.

<sup>29</sup> Comunicación *ibid*, apartado 11.

La Comunicación notificará al denunciante cuándo propone archivar un asunto con el fin de darle oportunidad de responder a esta decisión. En su escrito expondrá los motivos que tiene la Comisión para tomar la decisión de archivar el asunto e invitará al denunciante a enviar sus comentarios en el plazo de cuatro semanas. Si el denunciante no responde, o si no es posible establecer contacto con el denunciante por razones que son de su responsabilidad, o si las observaciones del denunciante no convencen a la Comisión para que cambie su decisión, el asunto se archivará. La Comisión tiene un plazo de un año para respaldar sus argumentos en favor del archivo, mientras que el denunciante tiene tan sólo cuatro semanas para refutar dichos argumentos<sup>30</sup>.

Las garantías que ofrece esta Comunicación quedan muy lejos del Código de buena conducta administrativa del Defensor del Pueblo<sup>31</sup>, ni son equivalentes al derecho a una buena administración establecido en la Carta de los Derechos Fundamentales (véase más adelante). En aras a la gobernanza, estas garantías deberían ampliarse, aunque el nuevo método de trabajo de la Comisión pueda poner en entredicho incluso estas escasas promesas.

La Comisión ha reconocido que los cambios en la tramitación del proceso de infracción requerirán una «adaptación» de las garantías procedimentales que tanto costó conseguir en la Comunicación de 2002 gracias a la insistencia del primer Defensor del Pueblo<sup>32</sup>. En la Comunicación de 2007 no se dan más explicaciones al respecto y puede que el grupo de trabajo quiera pedir aclaraciones expresas a la Comisión sobre las consecuencias que tendrá el nuevo método de trabajo para esas garantías procedimentales. Sería una buena práctica administrativa asegurarse de que cualquier cambio de la Comunicación sea acordado con el Defensor del Pueblo.

Parece probable que se elimine el plazo de 15 días que tenía anteriormente la Comisión para registrar y acusar recibo de una denuncia<sup>33</sup>. Una vez llevado a cabo el proceso todavía podrían tomarse decisiones, pero puede que el denunciante ya no tenga la garantía de ser escuchado por la Comisión durante toda la fase de instrucción o que no pueda aportar nuevas pruebas en cualquier momento de la misma. Del mismo modo, es posible que el denunciante no pueda esperar que la Comisión le informe regularmente en cada fase que se ha tomado una decisión o que archive un expediente al cabo de un año o el mismo pase a la siguiente fase. Los Estados miembros no tienen ninguna obligación de respetar estas garantías administrativas, imponiéndose un único plazo de 10 semanas para que los Estados miembros respondan a la solicitud de información inicial de la Comisión.

---

<sup>30</sup> Al final de la Comunicación, la Comisión reitera que tramita todas las solicitudes de información de acuerdo con el Reglamento 1049/2001 relativo al acceso a los documentos, pero como ya he señalado, esto no facilita el acceso a los documentos relacionados con investigaciones de infracción.

<sup>31</sup> El Código de buena conducta administrativa, adoptado por Resolución del Parlamento Europeo de 6 de septiembre de 2001, está publicado en <http://www.ombudsman.europa.eu/home/es/default.htm>.

<sup>32</sup> Comunicación de la Comisión – Una Europa de resultados – La aplicación del Derecho comunitario, COM(2007) 502 final, 5.9.2007, p. 7.

<sup>33</sup> El Parlamento y el Defensor del Pueblo han manifestado reiteradamente su preocupación por el registro de las denuncias.



### 3. DESARROLLO JURÍDICO DE LA FASE ADMINISTRATIVA

#### RESULTADOS CLAVE

- Posibilidad de adoptar un Reglamento horizontal de procedimientos administrativos en virtud del artículo 298 del TFUE o un Reglamento específico para la fase administrativa del proceso de infracción.
- Posibilidad de crear protecciones administrativas mediante el litigio del artículo 41, el derecho a la buena administración, ahora legalmente vinculante en la Carta de los Derechos Fundamentales.

#### 3.1. Modificaciones de Lisboa

La principal modificación de los Tratados que puede ser de interés para este grupo de trabajo es un nuevo artículo, el 298 del TFUE, que se encuentra en la sección del Tratado titulada «Actos jurídicos de la Unión». Este artículo dice que «en el cumplimiento de sus funciones, las instituciones, órganos y organismos de la Unión se apoyarán en una administración europea abierta, eficaz e independiente». Se trata del fundamento jurídico para la adopción de normas con este fin<sup>34</sup>. Antes de proclamar la Carta de los Derechos Fundamentales, el anterior Defensor del Pueblo defendió a capa y espada que su Código de buena conducta administrativa se adoptase como Reglamento horizontal, y esta nueva incorporación a los Tratados podría sentar las bases para un instrumento de este tipo, siempre que se limite a los organismos antes mencionados. Este Reglamento horizontal deberá ser expresamente vinculante para la Comisión con respecto a la fase administrativa del artículo 258 del TFUE, ya que de lo contrario es probable que el Tribunal de Justicia interprete una excepción. La adopción de derechos vinculantes en un instrumento horizontal no tiene por qué limitar la discrecionalidad de la Comisión, sino que podría ser de naturaleza puramente procedimental (plazos, obligación de dar explicaciones, etc.). Por otro lado, ayudaría a establecer la legitimidad administrativa que falta actualmente en relación con la interacción burocrática de la UE con los ciudadanos<sup>35</sup>.

Alternativamente, con arreglo a esta disposición también se podría adoptar la Comunicación del Defensor del Pueblo sobre los derechos de los denunciantes, o un instrumento específico para regular la fase administrativa del procedimiento de infracción. Un instrumento de este tipo no tendría por qué reducir la discrecionalidad ilimitada de la Comisión para iniciar (o no) procedimientos de infracción, ni tendría por qué dar a los denunciantes margen para poner en cuestión esa discrecionalidad. La Comisión ha de tomar decisiones discrecionales en relación con la persecución de las infracciones, por buenas razones políticas y de eficiencia administrativa. Podría ser un instrumento bastante limitado que estableciese los pasos de un procedimiento básico a seguir, junto con plazos (incluidas las excepciones necesarias y una doctrina de razonabilidad), sin olvidar la necesidad de justificar las decisiones. Podría incluir la obligación de tramitar las denuncias con diligencia, tal como exigen otras disposiciones de control del cumplimiento de los

---

<sup>34</sup> Pero no para la armonización de los procedimientos administrativos nacionales, sino simplemente el apoyo de la Comisión a la administración nacional y su aplicación del Derecho de la UE.

<sup>35</sup> Más información sobre este tema en M. Smith, «Developing administrative principles in the EU: a foundational model of legitimacy?» (2011), *European Law Journal*, (pendiente de publicación).



Tratados. Ninguna de estas propuestas entra en conflicto con la jurisprudencia del Tribunal, que se basa en la falta de normas legalmente vinculantes, sino al contrario.

### 3.2. La Carta de los Derechos Fundamentales

La principal innovación de la Carta en relación con los derechos administrativos es la incorporación del derecho a la buena administración en el artículo 41<sup>36</sup>. El derecho a la buena administración se explica, en términos generales, como el derecho de un ciudadano a que las instituciones traten sus asuntos con imparcialidad, equidad y en un plazo razonable. El derecho a la buena administración propiamente dicho consta de tres derechos distintos. La primera parte consiste en velar por que los ciudadanos tengan derecho a ser oídos antes «de que se tome en contra suya una medida individual que le afecte desfavorablemente» Este aspecto es especialmente importante, ya que puede tener un alcance mucho mayor que el actual con arreglo al artículo 263 y, por tanto, podría ampliar el acceso de los ciudadanos a los tribunales. También es posible que el término «medida individual» no se refiera únicamente a medidas que surtan efectos jurídicos y pueda interpretarse fácilmente que comprende las decisiones administrativas sin efectos jurídicos. De este modo se ampliaría el tipo de decisiones que requieren una audiencia justa de alguna clase. La segunda parte es el derecho de acceso del ciudadano «al expediente que le afecte» y la tercera parte dice que la administración tiene la obligación de explicar sus decisiones<sup>37</sup>.

Según cómo interprete esta disposición el Tribunal de Justicia, queda cierto margen para el desarrollo de la fase administrativa del artículo 258 del TFUE, pero el Tribunal todavía no ha fallado sobre ningún asunto tras la incorporación de la Carta por el artículo 6 del TUE.

---

<sup>36</sup> Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea, DO C 303/1 de 14.12.2007, ahora legalmente vinculante en virtud del artículo 6 del TUE que dice que «la Unión reconoce los derechos, libertades y principios enunciados en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (...), la cual tendrá el mismo valor jurídico que los Tratados».

<sup>37</sup> El derecho a una buena administración incluido en la Carta incluye además el derecho a reparación, como reflejo de la disposición sobre responsabilidad no contractual, antes el artículo 288 del TCE y ahora el artículo 340 del TFUE. También incluye el derecho a la correspondencia con las instituciones en la lengua (comunitaria) del ciudadano. Este derecho está incluido en letra d) del apartado 2 del artículo 20 y en el artículo 25 del TFUE.

## 4. RETOS PARA EL PARLAMENTO EUROPEO

### RESULTADOS CLAVE

- La evaluación del desempeño de la Comisión como guardiana de los Tratados y del cumplimiento por los Estados miembros de sus obligaciones en el ámbito de la UE deben considerarse funciones separadas de las comisiones parlamentarias. La exigencia de responsabilidades a la Comisión debe seguir siendo misión de las comisiones de Asuntos Jurídicos y Peticiones, pero el control del cumplimiento por parte de los Estados miembros debe ser competencia de comisiones especializadas.
- El acceso a información crucial sobre la fase administrativa del artículo 258 del TFUE sigue siendo un problema para el Parlamento y los agentes externos. Esta asimetría informativa entorpece la capacidad de la comisión competente para entablar un verdadero diálogo y exigir responsabilidades a la Comisión en relación con su función de guardiana. Sin acceso a información crucial, no es posible establecer verdaderas responsabilidades.
- El nuevo método de trabajo de la Comisión debe proporcionar al Parlamento datos mucho más detallados y precisos sobre las prácticas administrativas de las DG.

### 4.1. Funciones divergentes a examen

En relación con el proceso de infracción, el Parlamento Europeo tiene que afrontar varios retos. Hay dos elementos distintos del procedimiento de infracción que interesan al Parlamento: en primer lugar, el debido cumplimiento por parte de los Estados miembros de sus obligaciones en el ámbito de la UE, y en segundo lugar, la debida supervisión de la Comisión en su función de guardiana de los Tratados. Estas dos funciones distintas han de apreciarse como tales para que el Parlamento sea lo más eficaz posible en esfuerzo por mejorar las condiciones de los ciudadanos europeos. En lo que respecta a los intentos del Parlamento de exigir responsabilidades a la Comisión en el ejercicio de esta función ejecutiva, en el pasado estos dos elementos se han considerado equivalentes. Éste no es necesariamente el método más eficaz para exigir responsabilidades<sup>38</sup>.

### 4.2. Informes del Parlamento

Es esencial que la Comisión de Asuntos Jurídicos, junto con la Comisión de Peticiones, continúe encargándose de supervisar el desempeño de la Comisión como guardiana de los Tratados. Esto incluye, entre otras cosas, la relación entre el denunciante y la Comisión y la ejecución puntual y correcta del procedimiento de infracción propiamente dicho. No obstante, otras comisiones del Parlamento deben adoptar un papel más proactivo en el análisis del cumplimiento de determinados instrumentos legislativos en sus ámbitos de especialización: por ejemplo, los derechos de los ciudadanos en LIBE, la pesca en PECH, etc. Aunque algunas comisiones sí están activamente interesadas en el control del

---

<sup>38</sup> Véase un análisis más detallado de las funciones del Parlamento en M. Smith, «Processes and forms of accountability: the European Parliament, the Commission and enforcement of EU obligations» (2011) (pendiente de publicación).

cumplimiento de la normativa (por ejemplo, ENVI en el caso del medio ambiente), esta labor no está tan normalizada ni es tan intensa como podría ser. Estas comisiones deberían encargarse de informar acerca de las secciones que les competen de los informes anuales de control que elabora la Comisión y así las comisiones de Asuntos Jurídicos y Peticiones podrían centrarse más en la función de guardiana de los Tratados. Ello contribuiría a corregir la asimetría informativa entre la Comisión y el Parlamento en relación con el control del cumplimiento de la normativa, que es el principal obstáculo para establecer verdaderas responsabilidades y un discurso efectivo entre el Parlamento y la Comisión.

### 4.3. Transparencia

A partir del punto anterior, la transparencia del procedimiento de infracción sigue siendo un problema. Hay que señalar que la Comisión ha intentado ser más transparente con tres Comunicaciones sobre el tema desde 2002 y con la presentación de sus informes anuales con un grado de detalle significativo<sup>39</sup>. Sin embargo, el Parlamento todavía tiene problemas para obtener información esencial y respuestas sinceras en relación con los recursos y el funcionamiento del procedimiento de infracción, inclusive información relativa al nuevo método de trabajo de la Comisión. Además, los constantes cambios de método de recopilación de información en los informes anuales hacen que el Parlamento y los investigadores independientes tengan problemas para realizar comparaciones históricas de los resultados. Como ya se ha indicado anteriormente, otras partes interesadas (denunciantes, periodistas, investigadores y el Parlamento) carecen de la facultad para exigir documentación relacionada con el procedimiento de infracción. No existe un control judicial de las acciones de la Comisión conforme al artículo 258 del TFUE. Sin responsabilidades legales y sin la transparencia que permitirían a otros interesados realizar una evaluación independiente de cómo se toman las decisiones políticas relativas al control del cumplimiento de la normativa, la carga de establecer responsabilidades recae en el Parlamento. Sin embargo, el Parlamento también se enfrenta a la asimetría informativa, y por ello le resulta difícil impugnar las afirmaciones realizadas por la Comisión<sup>40</sup>. No tiene acceso a datos obtenidos de forma independiente, ni de hecho a una evaluación independiente sistemática de los datos y premisas de la Comisión.

El nuevo método de trabajo de la Comisión permite a la Secretaría General hacer un seguimiento de las acciones de quienes tramitan los asuntos en las distintas DG y puede recopilar datos precisos de los contactos establecidos con los Estados miembros, de los recursos asignados y del tiempo dedicado a perseguir las infracciones. Esto debería aumentar la transparencia de la fase administrativa del proceso de infracción. Estos datos han de compartirse con el Parlamento (y, si es posible, incluirse en los informes anuales) con el fin de que las comisiones pertinentes puedan realizar una verdadera evaluación del cumplimiento de las obligaciones en el ámbito de la UE.

---

<sup>39</sup> La Comisión también señalaría la publicación de notas de prensa en relación con el proceso de infracción, pero estas no son suficientemente detalladas o coherentes para complementar la información que contienen los informes anuales. En otras palabras, esta es otra manera de obtener información menos detallada que la que se puede obtener en cualquier otra parte.

<sup>40</sup> Por ejemplo, que el nuevo método de trabajo es más eficiente que el anterior, véase el documento de trabajo de los servicios de la Comisión, nota 11.

## 5. CONCLUSIONES

Aproximar Europa a sus ciudadanos y adoptar técnicas de gobernanza son cuestiones estrechamente relacionadas entre sí. Uno de los pocos ámbitos de interacción directa entre la (aparentemente) lejana burocracia de Bruselas y el ciudadano de la Unión es la fase administrativa del artículo 258 del TFUE, por el que los ciudadanos piden ayuda a la Comisión y al Parlamento para ejercer sus derechos europeos. En este sentido, es importante que los denunciantes sean tratados con arreglo a los principios de la buena administración. Estos principios no afectan al ejercicio de la potestad discrecional o ejecutiva de actuar o no contra un Estado miembro por el incumplimiento de sus obligaciones en el ámbito de la UE. Como la Comisión nos recuerda constantemente, el artículo 258 del TFUE no es un vehículo para que los ciudadanos hagan valer sus derechos europeos directamente. Es un instrumento dedicado a mantener el Estado de Derecho y la propia esencia de este concepto es que se ejerza el poder ejecutivo con arreglo a ciertas normas que eviten la discriminación, la parcialidad, la injusticia, la arbitrariedad y el secretismo.

En esta nota informativa se intenta explicar las actuales prácticas administrativas y las garantías de Derecho indicativo que se aplican a la fase administrativa del artículo 258 del TFUE. Se ha expuesto de forma resumida la clara ausencia de derechos legales de los denunciantes y la falta general de transparencia del proceso de infracción. También se ha señalado la posibilidad de que estas protecciones administrativas relativamente frágiles resulten todavía más debilitadas por el nuevo método de trabajo de la Comisión. Se han explorado posibles vías para el cambio, incluida la adopción de derechos administrativos horizontales, derechos administrativos especiales para el artículo 258 del TFUE y los posibles efectos de la Carta de los Derechos Fundamentales y el derecho a la buena administración.

El funcionamiento de la fase administrativa del artículo 258 del TFUE ha experimentado algunos cambios importantes en los cinco últimos años. La Comisión ha emitido Comunicaciones destinadas a generar una mayor transparencia en lo que había sido un ejercicio opaco, bipolar y diplomático del poder ejecutivo. Durante la última década, la fase administrativa ha ganado cierta eficiencia, aunque sigue sin ser satisfactoria. Es crucial aumentar la transparencia del funcionamiento administrativo del artículo 258 del TFUE, incluidos los datos de los informes y de funcionamiento, para establecer responsabilidades y entablar un auténtico diálogo entre la Comisión y el Parlamento.

Si aproximar a los ciudadanos a Europa es algo más que pura retórica, debe prestarse mucha atención a los pocos ámbitos de interacción en que los ciudadanos entran efectivamente en contacto con las instituciones de la Unión. La fase administrativa del artículo 258 del TFUE constituye una excelente oportunidad de demostrar a los ciudadanos lo que puede hacer la UE por ellos.

## BIBLIOGRAFÍA

- Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, DO C 303/1 de 14.12.2007.
- Comunicación de la Comisión «Una Europa de resultados – La aplicación del Derecho comunitario», COM(2007) 502 final, 5.9.2007.
- Comunicación de la Comisión sobre las relaciones con el denunciante en materia de infracciones del derecho comunitario, COM(2002) 141.
- Propuesta de la Comisión de un Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo relativo al acceso del público a los documentos del Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión, COM(2008) 0229 final, 30.4.2008.
- D. Chalmers *et al.*, *European Union Law* (CUP, 2ª edición, 2010).
- La gobernanza europea – Un Libro Blanco, COM(2001) 428.
- El Código de buena conducta administrativa del Defensor del Pueblo Europeo, adoptado por Resolución del Parlamento Europeo de 6 de septiembre de 2001, está publicado en <http://www.ombudsman.europa.eu/home/es/default.htm>.
- Resolución del Parlamento Europeo sobre el vigésimo primero y el vigésimo segundo informe anual de la Comisión sobre el control de la aplicación del Derecho comunitario (2003 y 2004), P6\_TA (2006)0202.
- Resolución del Parlamento Europeo, de 24 de abril de 2009, sobre el vigésimo quinto informe anual de la Comisión sobre el control de la aplicación del Derecho comunitario (2007), P6\_TA(2009) 0335.
- L. Prete y B. Smulders, «The Coming of Age of Infringement Proceedings» (2010), 47 *Common Market Law Review* 9.
- Reglamento (CE) n° 1049/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2001, relativo al acceso del público a los documentos del Parlamento Europeo, del Consejo y de la Comisión (DO L 145 de 31.5.2001).
- Informe de la Comisión «Informe de evaluación de Pilot UE», COM(2010) 70/apartado 4 provisional y documento de trabajo de los servicios de la Comisión.
- Informe de la Comisión de Asuntos Jurídicos sobre el decimotercero y el decimocuarto informe anual de la Comisión sobre el control de la aplicación del Derecho comunitario (2000 y 2001), A5-0147/2003.
- Vigésimo sexto informe anual sobre el control de la aplicación del derecho comunitario (2008), COM(2009) 675 final.
- M. Smith, «Developing administrative principles in the EU: a foundational model of legitimacy?» (2011), *European Law Journal*, (pendiente de publicación).
- M. Smith, «Processes and forms of accountability: the European Parliament, the Commission and enforcement of EU obligations» (2011) (pendiente de publicación).
- M. Smith, «Inter-institutional dialogue and the establishment of enforcement norms: a decade of financial penalties under Article 260 TFEU» (2010), 16 *European Public Law* 574.
- M. Smith, «*Centralised Enforcement, Legitimacy and Good Governance in the EU*» (Routledge, Londres, 2009).
- M. Smith, «Enforcement, monitoring, verification, outsourcing: the decline and decline of the infringement process» (2008), 33 *European Law Review* 777.

DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICAS INTERIORES

## DEPARTAMENTO TEMÁTICO

### DERECHOS DE LOS CIUDADANOS Y ASUNTOS CONSTITUCIONALES

#### Cometido

Los departamentos temáticos son unidades de análisis que prestan asesoramiento especializado a comités, delegaciones interparlamentarias y otros órganos parlamentarios.

#### Áreas temáticas

- Asuntos Constitucionales
- Justicia, Libertad y Seguridad
- Igualdad de Género
- Asuntos Jurídicos y Parlamentarios
- Peticiones

#### Publicaciones

Visite la web del Parlamento Europeo: <http://www.europarl.europa.eu/studies>

CRÉDITOS DE LAS FOTOGRAFÍAS:  
iStock International Inc.

